CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-3650 Fecha: 20 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno No YO.2023.02690 del 03 de marzo de 2023, el Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional, Departamento De Casanare, pone en conocimiento ante esta Corporación:

> *"Respetuosamente me permito dejar a disposición de esta entidad, el hallazgo de aproximadamente 06 metros cúbicos de madera cortados en bloques y Varetas (...)".*

Que en virtud de lo anterior, un funcionario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, practicó visita técnica el día 18 de julio de 2023, a las inmediaciones del predio El Cedral, vereda Aracal, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Que en atención a la visita realizada se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1091 del 28 de agosto de 2023, el cual conforme a la información documental y la recolectada en campo, determinó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

En atención al radicado N° YO.2023-02690 del 03 de marzo de 2023, mediante el cual el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECAS, deja a disposición de esta Entidad, el hallazgo de 06 m3 de madera dimensionada en bloques y madera de especie sin identificar en las coordenadas Latitud N 5°29'47.71" - Longitud W 72°23'56.01", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita al lugar de interés, ubicado en el predio El Cedral, vereda Aracal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, zona que se encuentra bajo una cobertura de Pastos arbolados. En virtud de lo anterior, se comunica que al momento de la visitada no se encontraron los productos forestales relacionados en el radicando en mención, así mismo, luego del recorrido por el área no se hallaron vestigios que indicaran aprovechamiento forestal en la zona, por tanto, se considera que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

Finalmente, se sugiere el archivo del presente concepto técnico y el radicado N° YO.2023-02690 del 03 de marzo de 2023."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 que las corporaciones autónomas regionales están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-3650 *Fecha:*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con el artículo anterior, se identifican en el texto jurídico mencionado de manera expresa las autoridades ambientales que se encuentran facultadas para hacer uso de la potestad sancionatoria, identificándolas una a una.

Que los hechos denunciados, tuvieron lugar en el predio El Cedral, vereda Aracal, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, como se desprende del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1091 del 28 de agosto de 2023, el cual hace parte de la jurisdicción de la Corporación, por lo tanto, esta autoridad ambiental además del factor funcional también es competente para asumir su conocimiento por el factor territorial.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que con base en la información presentada ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA a través del radicado No. YO.2023.02690 del 03 de marzo de 2023; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realiza

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-3650 *Fecha:* 28 DIC 2023

diligencia técnica de indagación al lugar de los presuntos acontecimientos, con el objeto de verificar respecto a la denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, verificando la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en la diligencia técnica de indagación, se evidenciaron los siguientes hechos:

"(...) *Al llegar al lugar de interés, se hizo un recorrido por los potreros cercanos a las coordenadas donde presuntamente se hallaría la madera, sin embargo, no se encontraron los productos forestales objeto verificación, por tanto, se continuó adentrándonos por los praderas pastoradas hasta llegar a la vivienda mas cercana, allí se encontró al señor Calis Rafael Bohórquez Pérez identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.373, quien manifestó ser el propietario de los terrenos por los cuales se estaba haciendo el recorrido. Al mencionado se le informo el motivo de la visita, indagando también sobre la presunta madera hallada por la Policía el pasado 02 de marzo de 2023, quien manifestó, no tener conocimiento sobre el tema en mención, también agrego, qué el contrario a destruir la naturaleza, lo que hace es recolectar rebrotes de Cedro (Cedrela odorata) y resembrarlos de manera dispersa en los potreros de su propiedad, razón por la cual su predio se denomina El Cedral.*

En compañía del mencionado se hizo un recorrido por otras partes de la finca a fin de verificar si en el predio se ha realizado tala sin la respectiva autorización por parte de la Entidad competente, sin embargo, no se encontraron vestigios de aprovechamiento forestal.

En cuanto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes del 12 % aproximadamente, en donde el principal uso del suelo es la ganadería, esto de acuerdo con lo evidenciado durante la visita en donde se observaron praderas pastoradas con presencia de árboles dispersos. Teniendo en cuenta lo anterior la intervención se realizó según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura 2.3.2 Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del Área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010).

Finalmente, se reitera que en las coordenadas señaladas en el radicado No. YO.2023-02690 del 03 de marzo de 2023, no se encontraron los seis (06) m3 de productos forestales hallados por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos - DECAS, así mismo, se comunica que no se evidencio el desarrollo de alguna actividad que demande el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales catalogados como bienes de protección, por tanto, no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio por parte de esta corporación."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1091 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la visita de oficio realizada.

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-3650 *Fecha:* 28 DIC 2023

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la visita de oficio realizada en virtud al radicado No YO.2023.02690 del 03 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa llevada en virtud al radicado No YO.2023.02690 del 03 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente líbelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1091 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023